

INFORME N° 007 - 09

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods. Regímenes generales de percepción y retención. Régimen especial de retención previsto para las actividades agropecuarias. Ventas realizadas a través de comisionistas.

SUBDIRECCION EJECUTIVA DE GESTION DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO

En atención a la consulta realizada por un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las actuaciones son giradas a esta dependencia técnica para que se expida respecto de la situación que se describe a continuación.

ANTECEDENTES

Se presenta una sociedad anónima manifestando que su actividad principal es la de producción agropecuaria, que explota en campos situados en la provincia de Buenos Aires. Destaca que las ventas las realiza a través de comisionistas y no en forma directa, en razón de lo cual entiende que no se encuentra alcanzada por la obligación de actuar como agente de retención ni de percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de los regímenes generales previstos en la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.

En apoyo de sus dichos la sociedad invoca especialmente lo establecido en el artículo 412 de la Disposición Normativa citada, en cuanto dispone "*Las disposiciones de esta Sección no resultan de aplicación a los regímenes especiales de retención de la Sección siguiente...*".

TRATAMIENTO

Respecto de lo consultado, cabe destacar que la presentación obrante en estos autos, no reúne las condiciones requeridas para darle el tratamiento previsto en el artículo 22 y siguientes del Código Fiscal (T.O. 2004 y mods.), en tanto no se expone con la necesaria claridad la situación que la mo-

tiva, ni se acompaña copia de la documentación que se emite en oportunidad de efectuarse las ventas a las que se hace referencia.

No obstante ello, en aras de facilitar la debida interpretación de las normas tributarias y tomando en cuenta algunas de las consideraciones efectuadas por la presentante, se entiende oportuno en esta instancia recordar las obligaciones que, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 01/04 y mods. con relación a los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, recaen sobre quienes desarrollan la actividad agropecuaria valiéndose de la intervención de los comisionistas.

En tal sentido corresponde destacar que si bien es cierto, como destaca el contribuyente, que en el artículo 412 de la Disposición citada se establece que *"Las disposiciones de esta Sección no resultan de aplicación a los regímenes especiales de retención de la Sección siguiente"*, debe tenerse presente que el mismo artículo en su segundo párrafo dispone: *"No obstante, los agentes de recaudación comprendidos en sus Partes: Primera (Actividades Agropecuarias), ... deberán actuar, respecto de operaciones no comprendidas en las Partes mencionadas, de conformidad con la presente."*

Del segundo párrafo del artículo, textualmente transcrito, se desprende claramente que quienes se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del régimen especial previsto en los artículos 413 a 419 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 01/04 (Actividades Agropecuarias), también deben retener el impuesto de acuerdo a las normas del régimen general de retención y respecto de operaciones no comprendidas en el régimen especial. Ello así, de encuadrar su situación en lo previsto en el inciso a) del artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 01/04 y mods.

Sentado lo expuesto y resumiendo algunas de las situaciones en que el sujeto podría quedar **obligado a actuar como agente de retención o percepción** de los regímenes establecidos por la Autoridad de Aplicación, se indica:

I. Régimen especial de retención previsto en los artículos 413

a 419 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.:

Se encontrará obligado a actuar en calidad de agente de tal régimen, si realiza las operaciones previstas en el primer párrafo del artículo 413, es decir si efectúa compras a productores agropecuarios, ictícolas y avícolas. Ello así, sin perjuicio de que en los casos en que efectúe ventas de tales productos, resulte sujeto pasible de la retención del tributo.

En caso que, conforme a lo expuesto en el apartado siguiente, revista asimismo el carácter de agente del régimen general de retención, deberá actuar en el marco de ambos regímenes, reteniendo el tributo de conformidad al régimen general cuando se trate de operaciones no comprendidas en el régimen especial.

II. Régimen general de retención (artículos 319 a 337 y 406 a 412, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.).

Deberá actuar como agente de retención de este régimen, si se encuentra comprendido en lo dispuesto en el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.

III. Régimen general de percepción (arts. 319 a 347 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.).

Queda relevado de actuar en tal carácter en los casos de ventas realizadas a través de intermediarios que actúen en nombre propio, toda vez que en tal circunstancia son éstos los obligados a actuar como agentes de percepción, de encuadrar su situación en lo previsto en el último párrafo del artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods., que dispone *"La obligación establecida en el presente artículo alcanza a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena que, computando los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior (incluidos los importes que transfieren a sus comitentes), superen los montos indicados."*

En otros supuestos, es decir en caso de realizar ventas, locaciones (de obras y servicios) y/o prestaciones de servicios, sin valerse de inter-

mediarios que actúen en nombre propio, se encontrará obligado a actuar como agente de percepción del régimen general siempre que su situación quede comprendida en el artículo citado en el párrafo anterior.

A modo de aclaración, y sin perjuicio de lo expuesto se señala que de conformidad con la Resolución Normativa N° 66/08, quedó suspendida la obligación de actuar en el marco del régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2008, para aquellos contribuyentes que desarrollasen exclusivamente actividades agropecuarias comprendidas en los códigos 0111 y 0121 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99).

CONCLUSION

En atención a lo expuesto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación de los regímenes generales de percepción y de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quienes se encuentren comprendidos en lo previsto en el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.

2.- Quienes se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del régimen especial establecido en la Parte Primera, Sección Cinco, Capítulo IV, Título V, Libro Primero, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods. (Actividades Agropecuarias), deben actuar también, respecto de operaciones no comprendidas en dicho régimen especial, como agentes de retención del régimen general, si su situación encuadra en lo previsto en el inciso a) del artículo 320 de la misma Disposición Normativa.

3.- No corresponde actuar como agente del régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando las ventas se efectúen a través de intermediarios que actúen en nombre propio, toda vez que en tal caso son éstos los sujetos obligados a actuar como agentes, de encuadrar su situación en lo previsto en el último párrafo del artículo 320 de la Disposición

Normativa Serie "B" N° 01/04 y mods.

**V°B° SUBDIRECCION EJECUTIVA DE GESTION DEL MARCO LEGAL Y
NORMATIVO** **23 / 02 / 09.-**